

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** La Dorada, Caldas, 13 de noviembre de 2020.

A despacho de la señora Jueza la presente demanda Ejecutiva Laboral promovida por José Vicente Angarita Mancilla en contra de Colpensiones.

Sirvase proveer.

**Carolina Andrea Acevedo Camacho**  
Secretaria.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**La Dorada, Caldas, trece (13) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

**Ref.** Ejecutivo Laboral  
**Rad. No.** 1738031 12 001 2020 00384 00

**LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

Procede el Despacho a resolver si libra mandamiento ejecutivo laboral, en la ejecución formulada por el señor José Vicente Angarita Mancilla en contra de Colpensiones.

En este Despacho se tramitó el proceso Ordinario Laboral promovido por el señor José Vicente Angarita Mancilla en contra de Colpensiones, pretensiones a las que se accedió mediante sentencia del 07/05/2019 en los siguientes términos:

**"PRIMERO:** Declarar que el señor José Vicente Angarita Mancilla tiene derecho al pago de la pensión de invalidez desde el día 11 de agosto del año 2015 de conformidad con lo establecido en el artículo 39 de la ley 100 de 1993, modificado por la ley 860 del 2003.

**SEGUNDO:** Condenar a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al señor José Vicente Angarita Mancilla la pensión de invalidez a partir del 11 de agosto del año 2015 y que ha causado como retroactivo hasta el momento de esta providencia la suma de \$36.071.000,12, el reconocimiento se hará por el salario mínimo y a razón de 13 mesadas pensionales al año más los intereses moratorios causados hasta el pago efectivo que se realice.

**TERCERO:** Declarar no prosperas las excepciones propuestas por la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones.

**CUARTO:** Condenar en costas a la entidad demandada a favor de la parte demandante y para efectos de las agencias en derecho se fija la suma de \$3.500.000”.

A su vez, la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales por auto del 16/07/2019, resolvió:

**"PRIMERO:** Abstenerse de conocer por ahora el grado de jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES, por las razones expuestas en la parte motiva de esta proveído.

**SEGUNDO:** Se dispone el envío del expediente al Juzgado de Origen para el señor Juez Primero Civil Circuito de La Dorada, Caldas, se sirva proveer lo pertinente en torno a la fecha a partir de la cual se causaron los intereses moratorios a favor del demandante.

**TERCERO:** Una vez se dé cumplimiento a lo aquí ordenado, se dispone el envío del expediente a esta Corporación, a efectos de proceder al estudio del grado jurisdiccional de consulta a favor de Colpensiones."

Teniendo en cuenta tal proveído, en sentencia del 30/09/2019, esta sede judicial dispuso:

**"PRIMERO: COMPLEMENTAR** la sentencia proferida por este Despacho Judicial el 07 de mayo de 2019, en el sentido de ordenar el reconocimiento de los intereses de mora de que trata el artículo 141 de la Ley 100/09, a partir del 10/03/2017, conforme a lo expuesto en la parte motiva, por lo que el numeral segundo quedará así:

**SEGUNDO: CONDENAR** a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones a pagar al señor José Vicente Angarita Mancilla la pensión de invalidez a partir del día 11 de agosto del año 2015 y que ha causado como retroactivo hasta el momento de esta providencia la suma de \$36.071.012, el reconocimiento se hará por el salario mínimo y a razón de 13 mesadas pensionales al año, más los intereses moratorios causados a partir del 10/03/2017 y hasta el pago efectivo que se realice".

Decisión modificada por la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que por audiencia de fecha 6/11/2019 resolvió:

**"PRIMERO: MODIFICA** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 7 de mayo de 2019, complementada en audiencia del 30 de septiembre hogaño, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, en cuanto condenó a COLPENSIONES a cancelar la suma de \$36.071.000 por concepto de retroactivo de la pensión de invalidez desde el 11 de agosto de 2015 hasta el 7 de mayo de 2019, para en su lugar, CONDENARLA a cancelar \$39.813.743, por las mesadas causadas entre el 11 de agosto de 2015 y el 30 de septiembre de 2019.

**SEGUNDO: ADICIONA** la sentencia de primer conocimiento en un ordinal en el sentido de autorizar a COLPENSIONES a descontar el 12% sobre las mesadas retroactivas correspondientes al señor Angarita Mancilla para remitirlas al subsistema de seguridad social en salud. Al mes de septiembre de 2019 el valor que se autoriza a descontar sobre la anterior suma de dinero asciende a \$4.435.317.

**TERCERO: ADICIONA** el ordinal segundo de la parte resolutive de la sentencia del 7 de mayo de 2019, complementada en audiencia del 30 de septiembre hogaño, en el sentido que los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 ordenados, se seguirán causando hasta que se verifique el pago del retroactivo, siendo aplicables mes a mes sobre cada una de las mesadas causadas y no pagadas.

**CUARTO: CONFIRMAR** la sentencia de primero grado en los demás.

**QUINTO:** Sin costas de segundo grado atendiendo el grado jurisdiccional de consulta."

## CONSIDERACIONES

Procedencia del Mandamiento de pago:

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, regula lo atinente a la ejecución sobre la materia, así:

"Artículo 100. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

*Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso”.*

Considera el Despacho que como la ejecución que se ha presentado con ocasión de un fallo proferido por este mismo Despacho Judicial y a continuación del correspondiente proceso, ha de dársele aplicación a lo dispuesto en el artículo 306 del Código General del Proceso, merced al principio de integración normativa que hace el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, dice la norma:

*"(...) Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente (...)"*

A su turno el artículo 430 del estatuto procesal establece que:

*"(...) Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal (...)"*.

De acuerdo a lo dicho, este Despacho es competente para conocer de la presente acción por la naturaleza del asunto y la forma de la ejecución.

Con base en dichas preceptivas legales, se libraré la orden de pago, sobre las sumas reconocidas en audiencia realizadas los días 07/05/2019, 16/07/2019, 30/09/2019 y 06/11/2019, por existir norma expresa en el Ordenamiento Procesal Laboral que autoriza la ejecución, entre otras, de una obligación dineraria que emane o se derive, como en este caso, de una decisión judicial debidamente ejecutoriada según lo constata el Despacho con vista en el expediente; ejecución que como antes se mencionó por la remisión normativa contenida en el artículo 145 ibídem, debe adecuarse a lo señalado para el proceso ejecutivo singular regulado en el C. General del Proceso, artículos 422 y siguientes.

#### Notificación del mandamiento ejecutivo:

Para la notificación de la presente ejecución, el Despacho dará aplicación al artículo 306 del Código General del Proceso que regula en forma expresa la notificación del presente asunto, que a la letra reza:

*"Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente."*

En tal virtud, se notificará de forma personal el presente mandamiento ejecutivo, teniendo en cuenta que el escrito a continuación no se instauró dentro de los treinta (30) días siguientes al auto de obediencia a lo resuelto por el superior, pues la misma fue proferida el 10/12/2019 y el escrito fue radicado en esta sede el 09/03/2020.

Una vez notificado el demandado dispondrá del término de cinco (5) días para pagar las obligaciones que se le cobran o del término de diez (10) días para proponer excepciones, los que correrán simultáneamente.

De igual manera, se ordenará notificar personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público en la forma indicada en el artículo 197 de la Ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

### **DECISIÓN**

Por lo expuesto, **el Juzgado Primero Civil del Circuito con conocimiento de asuntos laborales de La Dorada, Caldas,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor del señor José Vicente Angarita Mancilla y en contra de Colpensioes, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de \$39.813.743 discriminadas de la siguiente forma: i) \$35.378.426, para el demandante por concepto de mesadas causadas desde el 11/08/2015 al 30/09/2019 –retroactivo pensional- y, ii) \$4.435.317, por concepto de aportes al Subsistema de Seguridad Social en Salud para la Eps a la que el demandante se encuentre afiliado.
- Por los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, desde el 10/03/2017 y hasta que el pago efectivo se realice
- Por la suma de \$3.500.000, por concepto de las costas liquidadas en el proceso ordinario laboral.

**SEGUNDO: TRAMITAR** esta ejecución en la forma indicada para el proceso ejecutivo laboral y demás normas del ordenamiento adjetivo procesal aplicables por remisión normativa contenida en el artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social para el proceso ejecutivo.

**TERCERO: NOTIFICAR** este proveído a la parte ejecutada de forma personal y de conformidad a lo establecido en artículo 8º del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, advirtiendo que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar y diez (10) días para proponer excepciones.

**CUARTO: NOTIFICAR** al Ministerio Público y a la Agencia de Defensa Jurídica del Estado en la forma indicada en el artículo 197 de la ley 1437 de 2011, para los efectos previstos en el artículo 612 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Edna Patricia Duque Isaza', written in a cursive style.

**EDNA PATRICIA DUQUE ISAZA**  
Jueza